

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada: Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de julio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alfredo Sufront y compartes.

Abogadas: Lic. Ylsi García y Dras. Ylsi García Obregón de Acosta y Cristina P. Nina Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 1631 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Sufront, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1119098-9, domiciliado y residente en la manzana 8 del Invi del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, prevenido; Matadero Isidro Santos, con domicilio social en la calle José Reyes No. 96 de la ciudad de San Francisco de Macorís, persona civilmente responsable; José R. Paulino Jérez, domiciliado en la calle José Reyes No. 96 de la ciudad de San Francisco de Macorís, persona civilmente responsable; José Ramón Reynoso Torres, domiciliado en el kilómetro 13 2 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, beneficiario de la póliza de seguros; Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 223, de esta ciudad, entidad aseguradora, y Porfirio Pérez, impetrante; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído a la Lic. Ylsi García, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 07 de noviembre del 2002, a requerimiento de la Dra. Ylsi García Obregón de Acosta, actuando a nombre y representación de Alfredo Sufront, Matadero Isidro Santos y José Paulino, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de noviembre del 2002, a requerimiento de la Dra. Cristina P. Nina Santana, actuando a nombre y representación de Alfredo Sufront, Porfirio Pérez, José R. Reynoso Torres y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación suscrito el 12 de mayo del 2004, por la Dra. Ylsi García Obregón, en representación de Alfredo Sufront, Matadero Isidro Santos y José R. Paulino Jerez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los

artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores: Alfredo Sufront, Matadero Isidro Santos y Porfirio Pérez, a través del Lic. Samuel Guzmán, el 9 de junio del 2000; y la parte civil constituida, señor Julio Anibal Dionisio S., a través del Dr. Alberto Antonio del Rosario; ambos contra la sentencia No. 073-99/02070, del 19 de mayo del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1; por haber sido realizados conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia No. 073-99/02070, del 19 de mayo del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

>Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Alfredo Sufront, por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Alfredo Sufront, de la violación del artículo 65 de la Ley 241 de 1968, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido Bernardo R. del Monte Pérez, por no haber violado disposición alguna de la Ley 241 de 1968, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se condena al prevenido Alfredo Sufront, al pago de las costas penales, en cuanto al prevenido Bernardo R. del Monte Pérez las mismas se declaran de oficio a su favor; **Quinto:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Julio Anibal Dionisio Soriano, en contra de la razón social Matadero Isidro Santos y del señor Jos R. Paulino Jerez (Sic), en sus calidades de personas civilmente responsables y propietario por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social Matadero Isidro Santos y al señor Jos R. Paulino Jerez (Sic), en las indicadas calidades, a pagar conjunta y solidariamente al señor Julio Anibal Dionisio Soriano la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Séptimo:** Se condena a la razón social Matadero Isidro Santos y al señor Jos R. Paulino Jerez (Sic) en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Octavo:** Se condena a la razón social Matadero Isidro Santos y al señor Jos R. Paulino Jerez (Sic) en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alberto Antonio del Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara no oponible la sentencia a intervenir a la razón social Seguros Pepín, S. A., por el motivo de que el señor José Ramón Reynoso Torres beneficiario de la póliza de seguros que amparaba el vehículo placa número LA-7361 al momento del accidente, no fue en causa para el conocimiento del fondo del proceso y los motivos antes expuestos=; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena a la razón scial Matadero Isidro Santos y al señor José R. Paulino Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor del Dr. Alberto Antonio del

Rosario, abogado de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

En cuanto al recurso de José Ramón Reynoso Torres y Porfirio Pérez:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando José Ramón Reynoso Torres y Porfirio Pérez, como partes de la sentencia impugnada ni habiéndoles esta causado agravio alguno, se debe decidir que dichos recurrentes carecen de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de Alfredo Sufront, prevenido; el Matadero Isidro Santos, persona civilmente responsable, y José R. Paulino Jerez, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes, alegan en su memorial, en síntesis lo siguiente (SIC):

APrimer Medio: Falta de Motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que la Corte a-qua no dio motivos de hecho ni de derecho para confirmar la decisión de primer, pues las motivaciones son vagas e imprecisas, tampoco señaló qué elementos de prueba le condujeron a determinar el exceso de velocidad en que conducía el prevenido; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 184 párrafo tercero del Código Civil, falta de base legal, toda vez, que condena en calidad de persona civilmente responsable a dos personas a la vez por la falta cometida por el prevenido@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber establecido lo siguiente: Aa) Que del estudio de los documentos, el acta policial y demás elementos circunstancias de la causa, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Alfredo Sufront, al conducir el camión propiedad de la compañía Matadero Isidro Santos, en dirección sur-norte en la avenida Luperón próximo al semáforo de la calle Hatuey de esta ciudad, a exceso de velocidad lo cual no le permitió reducir la misma y haber evitado chocar el minibús, conducido por Bernardo R. del Monte Pérez, quien se encontraba detenido en razón de que la luz de dicho semáforo

estaba roja; b) Que el prevenido al conducir el camión en esa forma fue torpe, descuidado e imprudente, lo cual le impidió ejercer el debido dominio del mismo, estableciendo a su cargo la violación del artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos@;

Considerando, que los hechos así establecidos, no constituyen la desnaturalización alegada por los recurrentes en el primer medio de su memorial, pues el Juzgado a-quo dio a los hechos su verdadero sentido y alcance; además, el tribunal dio motivos suficientes y claros para sustentar tanto el aspecto penal como el civil de su decisión, determinando la falta atribuible a Alfredo Sufront, para cuyo establecimiento tomó como elementos de convicción las declaraciones consignadas en el acta policial levantada en ocasión del presente proceso, así como las declaraciones del agraviado Bernardo Ramón del Monte, por lo procedió correctamente el Juzgado a-quo y su decisión en ese sentido no puede ser censurada; Considerando, que, en cuanto al segundo medio propuesto por los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada evidencia que estos no cuestionaron ante el Juzgado a-quo la condena en calidad de personas civilmente responsables de Matadero Isidro Santos y José R. Paulino Jerez, por lo que este alegato, presentado ante la Suprema Corte de Justicia por primera vez, constituye un medio nuevo en casación vedado por la ley, por lo cual debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Porfirio Pérez y José Ramón Reynoso Torres contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Alfredo Sufront, el Matadero Isidro Santos y José R. Paulino Jerez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do